



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 028

La Paz, 19 FEB. 2019

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación de la Empresa de Telecomunicaciones Nuevatel (PCS de Bolivia) Sociedad Anónima - NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 118/2018 de 19 de septiembre de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes.

1. El 7 de febrero de 2018 NUEVATEL S.A. presentó ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la Nota NT/VAC 0412/2018 consultando respecto a la aplicación de intereses que dispone la norma para casos de mora en el pago de servicios de telecomunicaciones y TICs (fojas 38).

2. El 21 de marzo de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Nota ATT-DJ-N LP 470/2018 mediante la cual comunicó a NUEVATEL S.A. que el Reglamento de Facturación, Cobranza y Corte aprobado por la Resolución Ministerial N° 351 de 21 de diciembre de 2012 no contempla la aplicación de interés por mora al usuario y que con relación a que otros sectores aplican intereses por mora, los mismos son regulados por normativa específica de cada sector (fojas 39).

3. Mediante Nota NT/VAC 1378/2018 de 16 de abril de 2018, NUEVATEL S.A. solicitó que se confirme que los operadores pueden aplicar el interés por mora en el cobro de sus servicios de telecomunicaciones y TICs (fojas 41 a 42).

4. A través de Nota ATT-DJ-N LP 893/2018 de 20 de julio de 2018 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes respondió lo siguiente (fojas 40 a 41):

i) Respecto a que el Reglamento de Facturación, Cobranza y Corte aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 351 de 21 de diciembre de 2012 sólo contemplaría la prohibición para la aplicación de intereses en el caso de omisiones en la facturación establecida en el parágrafo I del artículo 6 de dicho Reglamento y que, a través de las Resoluciones Administrativas Regulatorias ATT-DJ-RA TL LP 0408/2014 y 2119/2014 se aprobaron a otros operadores modelos de contratos y términos y condiciones estableciendo la aplicación de intereses por mora; debe señalarse que el citado Reglamento no establece la aplicación del interés por mora, sin embargo dispone que el proveedor podrá realizar directamente el corte total o parcial del servicio si el usuario se constituiría en mora previa comunicación al usuario con una anticipación de 48 horas.

ii) Sobre la prohibición de aplicación de intereses establecida en el citado parágrafo I del artículo 6, la misma es evidente, toda vez que para los adeudos derivados de omisiones en la facturación del proveedor, establece que se realizará sin intereses y que podrán estar sujetos a un arreglo de pago, lo cual no significa que en casos distintos si se pueda aplicar interés por mora.

iii) En cuanto a lo establecido en las referidas Resoluciones Administrativas Regulatorias, las mismas serán objeto de revisión para que se adecuen al marco reglamentario vigente.

5. El 8 de agosto de 2018, Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación de NUEVATEL S.A., interpuso recurso de revocatoria contra la Nota ATT-DJ-N LP 893/2018 de 20 de julio de 2018, argumentando lo siguiente (fojas 56 a 58):

i) El Reglamento de Facturación, Cobranza y Corte en su Artículo 8 dispone: Si el usuario, pasados los 30 días de la fecha límite de pago, no paga su factura esta se constituirá en mora y el proveedor de servicios podrá proceder al corte parcial o total del servicio previa comunicación al usuario mínimamente con 48 horas de anticipación. En el caso de los servicios de Voz, pasados los 15 días de la fecha límite de pago, los proveedores en primera instancia, podrán realizar la restricción de llamadas salientes a los usuarios que incumplieron el pago, previa comunicación con una anticipación de al menos 48 horas y posteriormente, pasados los siguientes 15 días, podrán





realizar el corte total del servicio. Como se evidencia establece la condición para que un usuario se constituya en mora, que es cuando no paga la factura transcurridos 30 días de la fecha límite de pago. Pero esta disposición no prohíbe que se pueda aplicar intereses en el cobro de la deuda del usuario en mora.

ii) La única disposición que hace referencia a la aplicación de intereses es el Artículo 6 de ese Reglamento. El citado Artículo ordena no aplicar intereses sólo en los casos de omisiones de facturación que deriven en adeudos con anterioridad mayor a dos meses, o de cuatro meses en llamadas internacionales por cobrar, que se facturen por separado. Una omisión de facturación es una deuda generada por el uso de servicios que el proveedor no incluyó en la factura del mes correspondiente y la norma le permite cobrar en los meses posteriores; algo diferente a una deuda por mora que se refiera a una deuda que figura en una factura mensual y que el usuario no la paga dentro del plazo establecido. El mencionado Artículo 6 no prohíbe aplicar intereses en otros casos que no sean omisiones de facturación.

iii) La ATT interpreta restrictivamente el referido Reglamento al indicar que al no establecer expresamente la aplicación del interés por mora no permite o prohíbe a los operadores la aplicación del mismo; con lo cual la ATT vulnera el Art. 14-IV de la CPE que dispone que "En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban".

iv) El Art.58-1 de la Ley 164 establece como derecho de los operadores recibir oportunamente el pago por los servicios provistos, de conformidad con los precios o tarifas establecidas. Por lo que la falta de pago oportuno vulnera este derecho y al prohibirse la aplicación de intereses por mora, los usuarios que pagan puntualmente sus facturas subvencionarían a los usuarios morosos.

v) El cobro de interés por mora está respaldado por los artículos 347 y 637-3 del Código Civil, aplicable por lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 58 de la Ley N° 164. La ATT está disponiendo una prohibición no establecida expresamente en la norma.

vi) Mediante la "RAR ATT-DJ-RA TL LP 2119/2014", la ATT aprobó a otro operador un modelo de Contrato cuya Cláusula Novena permite la aplicación de intereses por mora, pero niega tal derecho a NUEVATEL S.A. Las determinaciones de la ATT son contrarias a los artículos 8-II, 14-II y 311-I de la Constitución Política del Estado y vulneran el parágrafo I del artículo 16 de la Ley N° 2341.

6. El 19 de septiembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 118/2018 que resolvió rechazar el recurso de revocatoria contra la Nota ATT-DJ-N LP 893/2018, planteado por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación de NUEVATEL S.A., expresando los fundamentos siguientes (fojas 59 a 63):

i) La provisión del servicio de telecomunicaciones implica una relación entre el proveedor y el usuario, la cual está regulada por la ATT, no es pertinente equiparar la relación entre un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones y los usuarios con una relación jurídica entre acreedor y deudor en el ámbito civil. Tal como lo establece el artículo 20 de la Norma Fundamental toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo al servicio de telecomunicaciones. Las condiciones contractuales que unen al operador con los usuarios en todos los aspectos inherentes a la prestación de los servicios de telecomunicaciones se encuentran exclusivamente en el ámbito regulatorio.

ii) De acuerdo al numeral 14 del artículo 14 de la Ley N° 164, entre las atribuciones de la ATT está la de aprobar los modelos de contratos, términos y condiciones entre el proveedor u operador de servicios y los usuarios. Es deber de la ATT establecer los parámetros de la relación operador - usuario mediante los Términos y Condiciones que serán incorporados en los modelos de contrato de adhesión de servicios. El operador, en cuanto se refiere a facturación, cobranza y corte, debe cumplir el Reglamento de Facturación, Cobranza y Corte. En el caso, no puede cobrar intereses por mora a los usuarios, al no estar previsto en tal Reglamento.

iii) Respecto a los derechos contemplados en los numerales 1 y 4 del artículo 58 de la Ley N° 164 referidos por el recurrente; al indicar que el Reglamento de Facturación, Cobranza y Corte no





establece la aplicación del interés por mora, la "Nota 893/2018" no priva al operador del derecho a recibir el pago oportuno por los servicios provistos ni restringe otros derechos que deriven de la aplicación de la Carta Magna, la Ley N° 164 y otras normas aplicables. La Nota impugnada sólo replica lo dispuesto en el artículo 6 del citado Reglamento y, ante la falta de Términos y Condiciones que determinen lo contrario, el Reglamento es la norma de cumplimiento obligatorio respectó a facturación, cobranza y corte.

iv) En cuanto a las previsiones constitucionales citadas por el recurrente, la "Nota 893/2018" se emitió enmarcada en la norma; si bien el operador alega que "nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden", en el caso, la norma aplicable, el Reglamento de Facturación, Cobranza y Corte, establece cuáles son las consecuencias en caso de que el usuario se constituya en mora: La posibilidad de que el operador proceda al corte parcial o total del servicio, la posibilidad de restricción de llamadas salientes y el corte total del servicio. La aplicación de intereses en caso de mora no está normativamente prevista en la relación operador-usuario que es una relación regulada. En cuanto a la aplicación de intereses por mora por parte de otros operadores; la ATT, como se expresó en la Nota impugnada analizará las acciones al respecto que garanticen igualdad entre los operadores.

v) No se advierte nulidad alguna en la "Nota 893/20182. Así, el artículo 232 de la CPE establece que uno de los principios que rigen el ejercicio de la Administración Pública es el de legalidad y de acuerdo a lo previsto por el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341 las actuaciones de la Administración Pública se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.

7. El 10 de octubre de 2018, Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación de NUEVATEL S.A., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 118/2018, reiterando lo argumentado en el recurso de revocatoria planteado contra la Nota ATT-DJ-N LP 893/2018 y añadiendo lo siguiente (fojas 76 a 80):

i) La ATT interpreta de forma incorrecta el Reglamento de Facturación, Cobranza y Corte al indicar que al no contemplarse expresamente en el reglamento la aplicación del interés por mora el reglamento no permite o prohíbe a los operadores la aplicación del mismo; con lo cual la ATT vulnera el parágrafo IV del artículo 14 de la Constitución Política del Estado. Por lo que la "Nota 893/2018" es contraria a la Carta Magna, a la Ley 164 y al Código Civil, siendo nula de pleno derecho en aplicación del Art.35 de la Ley 2341.

ii) La ATT no considera el verdadero alcance del artículo 20 del texto constitucional, la aplicación de intereses no limita de ninguna forma el acceso universal y equitativo a los servicios, en todo caso es inequitativo que quienes pagan oportunamente sus tarifas subsidien a quienes no lo hacen. La lectura del citado artículo que realiza la ATT olvida que los derechos encuentran su límite en los derechos de las demás personas y en las leyes que regulan su ejercicio y si hubiese la necesidad de prohibir la práctica del cobro de intereses la norma establecería dicha prohibición.

Debe tomarse en cuenta lo previsto por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SC 1806/2004-R de 22 de noviembre de 2004) ratificada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional (SCP 0957/2015-S3 de 07 de octubre de 2015), en ese sentido no es correcto que se pretenda justificar una prohibición no existente en la norma con lo previsto en el Art. 20 de la CPE ya que el ejercicio de los derechos que reconoce dicho artículo no puede implicar que los usuarios no paguen oportunamente por el uso que realizaron de los servicios y que se los libere del pago de intereses cuando dicho pago está reconocido por el Código Civil y no está prohibido por la normativa sectorial (salvo para el caso de omisiones de facturación).

iii) No se han cuestionado las atribuciones de la ATT de aprobar modelos de contratos, y términos y condiciones, lo que agravia a NUEVATEL S.A. es que en el ejercicio de tales prerrogativas la ATT establezca nuevas obligaciones o prohibiciones no previstas en la norma. El cobro de intereses por mora no tiene prohibición en el Reglamento de Facturación, Cobranza y Corte.

iv) La "Nota 893/2018" restringe los derechos de NUEVATEL S.A. al señalar que no se puede aplicar el cobro de intereses por mora debido a que el Reglamento de Facturación, Cobranza y Corte no contempla su aplicación; si bien no reglamenta su aplicación tampoco la prohíbe expresamente.





v) La nota ATT 893/2018 vulnera los principios de igualdad y no discriminación ya que aprobó la aplicación de intereses por mora a otros operadores, pero se la niega a Nuevatel dentro del trámite de aprobación de los Términos Generales y Condiciones para el Servicio de Roaming Internacional, por lo que, en aplicación del artículo 35 de la Ley N° 2341, es nula de pleno derecho.

8. A través de Auto RJ/AR-075/2018 de 18 de octubre de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación de NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 118/2018 de 19 de septiembre de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 82).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ-N° 057/2019 de 6 de febrero de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación de NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 118/2018 de 19 de septiembre de 2018, confirmándola totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 057/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Los párrafos I y II del artículo 20 de la Constitución Política del Estado establecen que: I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.

2. El párrafo I del artículo 11 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo dispone que toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, conforme corresponda.

3. Los numerales 1, 2 y 4 del artículo 58 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación disponen entre los derechos y obligaciones de los operadores y proveedores a: 1. Recibir oportunamente el pago por los servicios provistos, de conformidad con los precios o tarifas establecidas. 2. Cortar el servicio provisto por falta de pago por parte de las usuarias o usuarios, previa comunicación, conforme a lo establecido por reglamento. 4. Otros que se deriven de la aplicación de la Constitución Política del Estado, esa Ley y demás normas aplicables.

4. El artículo 57 de la citada Ley dispone que en caso de existir duda en la aplicación de la normativa del sector entre una usuaria o un usuario y un proveedor, se aplicará la norma que favorezca a la usuaria o usuario.

5. El artículo 9 de la Resolución Ministerial N° 351 de 21 de diciembre de 2012 que aprobó el Reglamento de Facturación, Cobranza y Corte establece los contenidos de información sobre facturación, cobranza y corte que deberán poner a disposición de los usuarios los proveedores de servicios de telecomunicaciones y TICs.

6. La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0200/2013 de 24 de abril de 2013 aprobó el modelo de Contrato de Adhesión y los Términos y Condiciones a ser utilizados por los operadores y proveedores de servicios y TICs; estableciendo en la cláusula Octava del referido modelo de Contrato: "OCTAVA (FACTURACION, COBRANZA, CORTE). El usuario debe regirse a lo establecido por Resolución Ministerial N° 351 y según corresponda a los artículos 148, 149, 155, 156, 157, 159 del Reglamento General de la Ley N° 164 aprobado por D.S. 1391".





7. Una vez expuestos los antecedentes y la normativa aplicable al caso, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico. Así, respecto a que *la ATT interpreta de forma incorrecta el Reglamento de Facturación, Cobranza y Corte al indicar que al no contemplarse expresamente en el reglamento la aplicación del interés por mora el reglamento no permite o prohíbe a los operadores la aplicación del mismo; con lo cual la ATT vulnera el parágrafo IV del artículo 14 de la Constitución Política del Estado. Por lo que la "Nota 893/2018" es contraria a la Carta Magna, a los numerales 1 y 4 del artículo 58 de la Ley N° 164 y al artículo 347 y el numeral 3 del artículo 637 del Código Civil, siendo nula de pleno derecho en aplicación del Art.35 de la Ley 2341*; corresponde señalar que el parágrafo IV del artículo 14 de la Norma Fundamental establece que en el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban. A su vez, el artículo 58 dispone entre los derechos y obligaciones de los operadores y proveedores a: 1. Recibir oportunamente el pago por los servicios provistos, de conformidad con los precios o tarifas establecidas. 2. Cortar el servicio provisto por falta de pago por parte de las usuarias o usuarios, previa comunicación, conforme a lo establecido por reglamento. 4. Otros que se deriven de la aplicación de la Constitución Política del Estado, esa Ley y demás normas aplicables.

Resulta pertinente indicar que, tal como señaló el ente regulador, el artículo 167 del Reglamento a la Ley N° 164 en concordancia con el numeral 14 del artículo 14 de la Ley N° 164 faculta a la ATT a la aprobación de los modelos de contratos, términos y condiciones entre el proveedor de servicios o el operador y los usuarios, de acuerdo a reglamento. A su vez, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0200/2013 de 24 de abril de 2013 aprobó el modelo de Contrato de Adhesión y los Términos y Condiciones a ser utilizados por los operadores y proveedores de servicios y TICs; la cláusula Octava del referido modelo de Contrato establece "OCTAVA (FACTURACION, COBRANZA, CORTE). El usuario debe regirse a lo establecido por Resolución Ministerial N° 351 y según corresponda a los artículos 148, 149, 155, 156, 157, 159 del Reglamento General de la Ley N° 164 aprobado por D.S. 1391". Se verifica que ninguna de las normas citadas establece posibilidad alguna de que el operador y/o proveedor del servicio objeto del Contrato pueda aplicar intereses por mora, disponiendo únicamente las consecuencias en caso de que el usuario se constituya en mora: La posibilidad de que el operador proceda al corte parcial o total del servicio, la posibilidad de restricción de llamadas salientes y el corte total del servicio. Cabe señalar que la referida Resolución Administrativa Regulatoria no fue motivo de impugnación por parte del recurrente y se encuentra en plena vigencia.

En mérito a lo expuesto, no resulta fundamentada en forma suficiente la pretendida aplicación del artículo 14 de la Constitución Política del Estado al caso concreto, ya que al no haberse previsto ni en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0200/2013 ni en el Reglamento de Facturación, Cobranza y Corte aprobado por la Resolución Ministerial N° 351 el cobro de intereses por mora, no existe fundamento normativo que ampare su pretendida aplicación.

Respecto a lo previsto en los artículos 347 y 637-I del Código Civil, debe precisarse que tal norma es de aplicación supletoria y de ninguna manera podría ser aplicada en forma preferente a la normativa específica aplicable al caso que, como se mencionó, está compuesta por la Ley N° 164, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, el Reglamento de Facturación, Cobranza y Corte aprobado por la Resolución Ministerial N° 351 y Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0200/2013 de 24 de abril de 2013.

Adicionalmente, en caso de que el recurrente aún considere que podría existir duda respecto a su supuesto derecho aplicar interés por mora en contra de los usuarios, debe aplicarse la regla de interpretación establecida por el artículo 57 de la Ley N° 164 que dispone: "En caso de existir duda en la aplicación de la normativa del sector entre una usuaria o un usuario y un proveedor, se aplicará la norma que favorezca a la usuaria o usuario."

8. Debe dejarse establecido que en la actualidad los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, cuentan con la facultad de, pese a ser una limitación al derecho de acceso al servicio básico reconocido constitucionalmente, cortar el servicio en caso de mora del usuario; es decir, el máximo castigo que podría recibir un usuario. Adicionalmente, inclusive efectúan el reporte de la mora del usuario a instituciones encargadas del manejo de riesgo crediticio; que en caso de incurrir en mora afectan directamente la capacidad crediticia del usuario moroso. Como puede apreciarse, los operadores y/o proveedores cuentan con los medios coercitivos suficientes





para inducir al usuario al cumplimiento de sus obligaciones resultantes del uso de los servicios de telecomunicaciones por lo que el cobro de interés por mora constituiría una cláusula exorbitante sin ningún respaldo normativo, sin el fundamento normativo suficiente, comportarían una clara y evidente violación a la Constitución Política del Estado, pues constituirían una extralimitación de las funciones y prerrogativas que les han sido reconocidas.

El recurrente debiera considerar estrategias efectivas para que las personas paguen sus facturas atrasadas, de acuerdo a su capacidad económica. La normativa sectorial determina que las empresas de servicios públicos sólo tienen derecho a cortar el servicio, suspenderlo o terminar el contrato con el moroso, pero no cobrarle intereses a su voluntad. No debe dejarse de lado que el recurrente efectúa la prestación del servicio de telecomunicaciones, reconocido constitucionalmente como un derecho básico de los usuarios, en virtud a una Autorización Transitoria Especial que le concedió la prerrogativa de brindar tal servicio público, debiendo resguardar la protección de los derechos del usuario, tal y como reconoce el marco constitucional vigente, y en ningún momento dejar de lado ninguna de las características esenciales del Servicio Público.

9. Respecto a que la ATT no consideraría el verdadero alcance del artículo 20 del texto constitucional, la aplicación de intereses no limita de ninguna forma el acceso universal y equitativo a los servicios, en todo caso es inequitativo que quienes pagan oportunamente sus tarifas subsidien a quienes no lo hacen. La lectura del citado artículo que realiza la ATT olvida que los derechos encuentran su límite en los derechos de las demás personas y en las leyes que regulan su ejercicio y si hubiese la necesidad de prohibir la práctica del cobro de intereses la norma establecería dicha prohibición y que debería tomarse en cuenta lo previsto por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SC 1806/2004-R de 22 de noviembre de 2004) ratificada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional (SCP 0957/2015-S3 de 07 de octubre de 2015), en ese sentido no es correcto que se pretenda justificar una prohibición no existente en la norma con lo previsto en el Art. 20 de la CPE ya que el ejercicio de los derechos que reconoce dicho artículo no puede implicar que los usuarios no paguen oportunamente por el uso que realizaron de los servicios y que se los libere del pago de intereses cuando dicho pago está reconocido por el Código Civil y no está prohibido por la normativa sectorial (salvo para el caso de omisiones de facturación); es menester precisar que el nuevo marco Constitucional que rige el estado Plurinacional establece en los parágrafos I y II del artículo 20: "I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social."; es decir, no resulta aceptable el que se pretenda limitar el acceso a un servicio básico imponiendo cargas económicas no previstas en la normativa aplicable al sector de telecomunicaciones. Adicionalmente, cabe mencionar que ninguno de los otros servicios reconocidos constitucionalmente como básicos prevé la aplicación de intereses por mora.

Es necesario destacar que el recurrente no presentó ninguna documentación, estudio o prueba que evidencie el supuesto menoscabo en su economía que se estaría produciendo por la no aplicación de su pretensión, por lo que no existe evidencia alguna de que se estaría vulnerando lo previsto en el párrafo I del Artículo 47 de la Constitución Política del Estado en sentido de que toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.

Es correcto lo expresado por el ente regulador en relación a que la provisión del servicio de telecomunicaciones implica una relación entre el proveedor y el usuario, la cual está regulada por la ATT, no siendo pertinente equiparar la relación entre un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones y los usuarios con una relación jurídica entre acreedor y deudor en el ámbito civil, ya que las condiciones contractuales que unen al operador con los usuarios en todos los aspectos inherentes a la prestación de los servicios de telecomunicaciones se encuentran exclusivamente en el ámbito administrativo regulatorio.

10. Con referencia a que no se cuestionan las atribuciones de la ATT, de aprobar los modelos de



contratos, y términos y condiciones, lo que agravia a NUEVATEL S.A. es que en el ejercicio de dichas prerrogativas la ATT establezca nuevas obligaciones o prohibiciones no previstas en la norma. El cobro de intereses por mora no tiene prohibición en el Reglamento de Facturación, Cobranza y Corte; corresponde señalar que tal como se expresó en el numeral 7. la normativa específica aplicable al caso está compuesta por la Ley N° 164, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, el Reglamento de Facturación, Cobranza y Corte aprobado por la Resolución Ministerial N° 351 y la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0200/2013 de 24 de abril de 2013; las cuales establecen claramente los parámetros y contenido que deben tener los modelos de contrato de adhesión para prestar servicios de telecomunicaciones; sin que exista evidencia alguna que en el caso concreto el ente regulador estableciese “nuevas obligaciones o prohibiciones”, como infundadamente reclama NUEVATEL S.A.

11. Respecto a que la “Nota 893/2018” restringiría los derechos de NUEVATEL S.A. al señalar que no se puede aplicar el cobro de intereses por mora debido a que el Reglamento de Facturación, Cobranza y Corte no contempla su aplicación; si bien no reglamenta su aplicación no la prohíbe expresamente; debe reiterarse, con base en lo precedentemente expuesto que en la Nota impugnada no existe ninguna restricción a los derechos de NUEVATEL S.A. los cuales se encuentran plenamente reconocidos en las disposiciones normativas de aplicación específica al caso.

12. En cuanto a que la “Nota ATT 893/2018” vulneraría los principios de igualdad y no discriminación ya que aprobó la aplicación de intereses por mora a otros operadores, pero se la niega a Nuevatel dentro del trámite de aprobación de los Términos Generales y Condiciones para el Servicio de Roaming Internacional, por lo que, en aplicación del artículo 35 de la Ley N° 2341, es nula de pleno derecho; corresponde señalar que el ente regulador ya se pronunció al respecto en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 110/2018 indicando que adoptará las acciones necesarias al respecto. No resulta comprensible el argumentar alguna supuesta irregularidad que podría estar sucediendo como fuente generadora de un derecho. Asimismo, debe tomarse en consideración que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado establece que uno de los principios que rigen el ejercicio de la Administración Pública es el de legalidad y de acuerdo a lo previsto por el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341 las actuaciones de la Administración Pública se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario.

13. Por todo lo señalado, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación de NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 118/2018 de 19 de septiembre de 2018, confirmándola totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza, en representación de la Empresa de Telecomunicaciones Nuevatel (PCS de Bolivia) Sociedad Anónima - NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 118/2018 de 19 de septiembre de 2018 y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Oscar Coda Antezana
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

